Radicación No. 110014003007-2021-00842-00
Accionante: JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO,
Accionada: CODIPACSA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO, en contra de CODIPACSA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el día 4 de agosto del año en curso, a través de derecho de petición, solicitó información sobre la situación en la que se encuentran las obligaciones con la entidad CODIPACSA S.A., recibiendo respuesta el 5 del mismo mes, señalándole únicamente información acerca del valor total al que, asciende el capital de la deuda, omitiendo el resto del petitum, dejando de lado lo que ha dilucidado la sentencia T- 004 de la Corte Constitucional que, ha establecido las características para considerar satisfecho el derecho de petición: *" Resolver de fondo la solicitud". Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una*

actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada", por lo que, considera que, la entidad convocada está dando una respuesta incompleta e imprecisa, ya que no se atiende lo solicitado expresamente, desconociendo igualmente, el articulo 14 numeral 1º de la Ley 1755 de 2015 y adicionalmente el Decreto Legislativo 491 de 2020 el que en su artículo 5º estableció: *"Ampliación de términos para atender las peticiones. … (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción"*.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO

Accionada: CODIPACSA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista

otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de

la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que, elevó uno ante la entidad accionada, y si bien le dio una contestación lo fue incompleta, por ende solicita en esta

sede judicial que, se ordene CODIPACSA S.A., le dé respuesta completa y de fondo a la petición radicada.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada el 4 de agosto del año en curso, ante a la entidad accionada por parte de su apoderado; la cual pese a notificársele en legal forma no dio respuesta al presente amparo; de suerte que, se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

*"**PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA**-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.*

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos…"

Ahora bien, en el presente caso de entrada habrá que, indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, toda vez que, al no contestar la acción de tutela por la entidad demandada dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por la accionante en el libelo demandatario de tutela sean tenidos como ciertos, esto es que, se presentó el derecho de petición en que, solicitaba entre otras aspectos, se le informara el valor total a que asciende el capital que adeuda, por cualquier concepto, sean sanciones, saldos, pagos pendientes, o cualquier otra suma de dinero que, actualmente esté registrado a su nombre en esta entidad, asimismo que, *"informe el valor total a que asciende el capital que adeuda, indicando obligación por obligación, informe el valor total a que*

asciende los intereses que adeuda; informe si se encuentra en mora, si es que lo está, indicando desde que fecha se presenta la mora"; además de que, se le comunicara el valor de saldos pendientes y si existe proceso judiciales a su nombre, indicando juzgado y radicado de los procesos ejecutivos en curso cuánto dinero ha sido descontado del juzgado con cargo a la obligación y se le expidiera copia del pagaré, carta de instrucciones y demás documentos que, tengan relación con tales obligaciones, debidamente suscritos, el cual fue contestado el 5 de agosto del año que, avanza de manera incompleta, toda vez que, solo resolvió el primer punto, tal y como se puede apreciar con la misiva allegada como anexo al presente amparo.

En este orden de ideas, tenemos que, al no haber dado respuesta a todos y cada uno los puntos solicitados por la parte actora, sin lugar a dudas, le conculca el derecho de petición aquí invocado, toda vez que, conforme el derrotero jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al tema, ha indicado que, la contestación debe ser oportuna, resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y ser puesta en conocimiento del petente, lo que se avizora no ocurrió en el caso de marras, por cuanto se reitera, la sociedad convocada, solo resolvió una de las inquietudes puesta a su consideración y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad CODIPACSA S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta a todos y cada uno de los ítems requeridos en la petición elevada por la accionante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CODIPACSA S.A., que por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente de respuesta de fondo y concreta a todos y cada uno de los ítems requeridos en la petición elevada por la accionante., **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ